



Roj: **SAP MA 1552/2026 - ECLI:ES:APMA:2026:1552**

Id Cendoj: **29067370062026100336**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **6**

Fecha: **08/04/2026**

Nº de Recurso: **230/2026**

Nº de Resolución: **339/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **GLORIA MUÑOZ ROSELL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial - Sección 6ª - Civil de Málaga

SENTENCIA N° 339/2026

PRESIDENTE ILMO. SR.

D. JOSE JAVIER DÍEZ NUÑEZ

MAGISTRADOS, ILMOS. SRES.

Dª GLORIA MUÑOZ ROSELL

D. LUIS SHAW MORCILLO

JUZGADO DE PROCEDENCIA: SECCIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y CAPACIDAD DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MÁLAGA, PLAZA 2

X57 1025/2025

RECURSO APELACION 230/2026

En la ciudad de Málaga, a ocho de abril de dos mil veintiséis.

Visto, por la SECCION SEXTA de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en Procedimiento de restitución de menores seguido en el Juzgado de referencia. Interpone el recurso Dª Marí Trini , representada por el Procurador D. Esteban Vives Gutiérrez y asistida por el letrado D. Francisco Javier Ocaña Gallardo, frente a la Abogacía del Estado, siendo parte el Ministerio Fiscal .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Málaga dictó sentencia el día veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, en el juicio antes dicho, cuyo fallo es como sigue:

" QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda de restitución internacional de menor a instancias de Abogacía del Estado, en virtud de la solicitud formulada por D. Desiderio , contra como parte demandada Dña. Marí Trini , representada por el procurador D. Esteban Vives Gutiérrez y asistido del letrado D. Francisco Javier Ocaña Gallardo, con la intervención del Ministerio Fiscal:

1) DEBO DECLARAR Y DECLARO ilícito el traslado de la menor Adriana (nacida el NUM000 de 2014) realizado por Dña. Marí Trini desde su residencia habitual en Reino Unido a España.

2) DEBO ACORDAR Y ACUERDO la restitución INMEDIATA de la menor Adriana a su residencia habitual en Reino Unido, siendo de cargo de la parte demandada Dña. Marí Trini los gastos que se ocasionen para dicha restitución de la menor así como las costas del presente procedimiento."

SEGUNDO.-Interpuesto recurso de apelación por D^a Marí Trini , representada por el Procurador D. Esteban Vives Gutiérrez y admitido a trámite, se formó rollo y se ha turnado de ponencia. La votación y fallo ha tenido lugar el día 8 de abril de 2026, quedando visto para sentencia.

TERCERO.-En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente la Il^{ta}mo. Sr. Magistrado D^a Gloria Muñoz Rosell quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-A los efectos de resolver el presente recurso, han de tenerse en cuenta los siguientes hechos:

1- La menor Adriana ., de nacionalidad británica, hija de las partes, nació en York (Reino Unido) el NUM000 de 2014, y cuenta por tanto con 11 años en la actualidad.

2- La menor tenía su residencia en Reino Unido, con su padre.

La madre ya formuló un procedimiento de restitución de la menor ante los Tribunales británicos, que fue resuelto por sentencia de 23 de febrero de 2023, en la que se desestimó la petición materna, declarando que la menor tenía su residencia habitual y permanente en Inglaterra y Gales.

Tiene regulada sus relaciones paterno filiales en virtud de resolución dictada por el Juzgado de Familia de Middlesbrough de 16 de junio de 2023, que estableció que la menor viviría con el padre, reguló el régimen de visitas maternas y dispuso que no podía ser sacada del Reino Unido por más de un mes sin consentimiento escrito de quienes ostentan la responsabilidad parental.

3- La madre reside en España, y el 26 de octubre de 2025, la menor vino a España para disfrutar unas vacaciones de ocho días con su madre, teniendo la fecha de regreso para el 3 de noviembre de 2025. Sin embargo, este día la madre comunica al padre que la menor no regresará y que permanecerá en España.

4- El día 6 de noviembre de 2025, el padre presenta la solicitud para la restitución de la menor ante la autoridades británicas.

5- La Abogada del Estado interpone la demanda con fecha de 16 de diciembre de 2025.

6- La sentencia de instancia estima la demanda, acordando la restitución de la menor al Reino Unido.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes en el recurso.

Frente a la sentencia de instancia se alza la madre, solicitando en el recurso que se revoque la sentencia, dejándola sin efecto, y aduce como motivo del recurso el error en la valoración de la prueba.

Considera que debe de estarse a la voluntad de la menor, que expresó con claridad su voluntad de residir en España, y teniendo madurez suficiente, siendo que la misma, además, se encuentra integrada en España, pues la misma ha vivido en España toda su vida, menos dos años y medio, encontrándose escolarizada y empadronada en España, con una situación estable. Considera que está acreditado que hay una situación de angustia y ansiedad de la menor que no quiere marcharse, y deriva el peligro psicológico para la menor, que es volver a Reino Unido, y que la voluntad de la menor, que es suficiente madura para ello y lo expreso en la exploración, quiere quedarse con su familia extensa y sus amigos y compañero de colegio de toda su vida e infancia, que están en España. Se intenta el retorno por la progenitora, y es denegado a pesar de llevar ocho años en España, y es la menor la que manifiesta que no quiere volver, y la legalidad de la aplicación del Convenio en España, no es óbice para que la misma, injustamente aplicada cuando se solicita el retorno a España, dicha convenio este por encima del interés superior del menor en España, si la madre hubiera denunciado violencia de Género la aplicación sería distinta. Se opone a la restitución de la menor, ya que la misma fue sustraída por el padre, cuando ha estado viviendo y residiendo en España durante los primeros ocho años de su vida, y aprovechando un verano que se fue con su progenitor, después de la pandemia, que la madre necesitaba trabajar mas horas en la Hostelería, sector más afectado por la pandemia, para poder recuperarse económicamente y volver a la normalidad que tenía con su hija, y mediante engaños a la madre al firmar unos documentos para otros motivos distintos a la residencia y escolarización en Reino Unido, aprovecho el progenitor materno, que nunca se había hecho cargo de la menor para iniciar procedimientos judiciales en dicho País y formalizar el "secuestro o sustracción legal" de la menor, y fue denegado el Retorno a la Progenitora, que inicio los trámites en España para conseguir la Guarda y Custodia, que ostenta de la menor en España, que fue el lugar de su última residencia y única cuando el padre se marchó a Reino Unido a vivir, y se desentendió económicamente y afectivamente de su hija menor, quedando al cuidado exclusivo de la madre en España. Expresa que la menor en todo momento mostro su rechazo a estar en Reino Unido, y ello se lo manifestaba a su madre, y no quería volver a Reino Unido cuando venía a España, teniendo mucho miedo

a manifestarle a su padre, por sus reacciones violentas, dicho deseo de volver a España, lo cual hacia los primeros meses o años de estancia en Reino Unido, pero la última vez que ha venido a España, cuando tenía que volver el 3 de noviembre de 2025, la menor entro en pánico y con claros signos de ansiedad, fue cuando la madre decidió, al tener la Guarda y Custodia en España, dirigirse a Fiscalía, donde presento solicitud de Medidas Urgentes, que se están tramitando en el Juzgado de Torremolinos, Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torremolinos con el núm. de procedimiento 1836/2025. Manifiesta que en la actualidad la Menor se encuentra perfectamente escolarizada, realizando actividades Extraescolares como Cerámica, Patinaje y Educachef, y va a iniciar Patinaje Artístico, además de volver a retomar el contacto con amigos y sus numerosos primos y tíos en España, estando Feliz en este País, no queriendo hablar en muchas ocasiones con el padre, el cual ni se ha preocupado, como hizo en años anteriores, con la ayuda económica a la menor. Considera que igualmente hubiera sido conveniente que se hubiera realizado una prueba psicosocial a fin de determinar que es más adecuado continuar con la Guarda y Custodia materna de la menor y que continúe residiendo en España, que se dejó anunciada, y que no fue admitida.

El Ministerio Fiscal se adhiere al recurso, en atención al grado de integración en España de la menor y teniendo en cuenta la inequívoca voluntad de la menor de permanecer en España.

A ello se opone la Abogada del Estado que solicita la confirmación de la sentencia recurrida, por ser conforme a Derecho.

TERCERO.-Consideraciones jurídicas previas.

El procedimiento para la restitución de menores tiene un objeto muy concreto, cual es decidir si procede o no la restitución o retorno del menor que se dice haber sido trasladado ilícitamente, tratándose con ello de evitar que el traslado efectuado pueda crear lo que doctrinalmente se califica de "vínculos artificiales" de competencia judicial internacional para resolver sobre las medidas de custodia.

Debe de resaltarse que el Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980, sobre sustracción de menores no es un convenio de custodia, sino un convenio de "restitución", teniendo como finalidad esencial la de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante y, de ese modo, salvaguardar el respeto de los derechos de guarda y visita, vulnerados por el secuestro del menor. Por tanto, la resolución que ordene la restitución en ningún caso se debe pronunciar sobre la guarda y custodia, sino que lo que acuerda es la devolución del menor al país donde residía habitualmente para que sean las autoridades competentes de aquel país las que en su caso resuelvan sobre la custodia (artículo 19), de modo que, como nos dice la *Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) en auto de 5 de septiembre de 2005*, es esencial evitar que a través de este procedimiento se pretenda decidirse quien tiene mejor derecho para ser guardador del menor.

El *Tribunal Constitucional en sentencia 16/2016, de 1 de febrero* señala que "[e]ste Tribunal ha tenido ocasión de recordar la finalidad del Convenio y que, en aras a esta finalidad, el ordenamiento español arbitra un procedimiento cuya duración no debería ser superior a seis semanas (art. 11), que pretende, simplemente la restitución del menor trasladado ilegalmente, pero sin que la decisión adoptada en este procedimiento afecte al fondo de los derechos de custodia que sobre el menor puedan ostentarse (art. 19)", y que "[d]e ello se sigue que nos hallamos ante un procedimiento de tramitación urgente y de carácter sumario o provisional, ya que la resolución que se dicte no prejuzga los derechos de custodia sobre el menor, que deberán dilucidarse en otro proceso y por el Tribunal que resulte competente en cada caso" (STC 120/2002, de 20 de mayo).

Los principios rectores de esta normativa, pasan por ser (i) el principio superior del interés del menor (la *STEDH de 13 de julio de 2010*), nos dice que generalmente se identifica con el mantenimiento de los lazos familiares con ambos padres, siendo necesario evitar a los menores el denominado "conflicto de lealtades" (*STEDH de 17 de enero de 2012*), (ii) la aplicación del Convenio por los Jueces y Tribunales españoles debe inspirarse, de un lado, en "la amplia discrecionalidad que caracteriza los procedimientos en materia de familia", teniendo en cuenta como criterio básico y preferente el interés de los hijos (*ATC número 127/1986, de 12 de febrero*), (iii) el principio de celeridad (la jurisprudencia del TEDH ha llegado a acuñar el denominado principio de diligencia excepcional), con el que subraya la obligación de los Estados de resolver los procedimientos sobre menores con celeridad, teniendo en cuenta que el paso del tiempo puede derivar en una resolución "de facto" de la cuestión y, (iv) en tercer lugar, el de "prohibición de decisión sobre el fondo", siendo en el ámbito reducido de la Unión Europea de aplicación el **Reglamento 2019/1111** relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental que regula la restitución del menor con remisión al Convenio de la Haya de 1980 que complementa y, por último, es preciso que la autoridad judicial o administrativa que decida acerca de la restitución confíe en que los Tribunales del Estado requirente tomarán en su momento y teniendo en cuenta todas las circunstancias, una decisión adecuada acerca de los derechos de custodia, siendo esta confianza en los Tribunales del Estado requirente

el punto de partida del Convenio, principio de confianza en los Estados que se refuerza en el **Reglamento 2019/1111** (artículo 27.3), por tanto, insistimos, la competencia para las medidas de responsabilidad parental continúa siendo del Estado de última residencia legítima del menor y el Estado a dónde ha sido llevado o retenido ilícitamente sólo es competente para decidir el retorno, sin que el Convenio puede ser interpretado para limitar el retorno, de manera que las excepciones al principio de la entrega inmediata no pueden interpretarse en sentido amplio sino restrictivo, deberá aplicarse sólo en casos excepcionales y siguiendo pautas interpretativas restrictivas tanto para calibrar qué debe entenderse por "peligro físico o psíquico" como por "situación intolerable" (artículo 13.b), en el bien entendido sentido de que la situación de riesgo debe ser objetivable (*AAP de Tarragona número 82/2005, de 3 de mayo*) y el peligro debe ser serio (*AAP de Lugo (Sección 1ª) número 272/2005, de 18 de julio*), siendo exigible que existan claros, serios y fundados indicios de esa posible eventualidad (*AAP de Lleida (Sección 2ª), número 10/2012, de 27 de enero*), pronunciándose el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en varias sentencias reiterando la necesidad de llevar a cabo una aplicación combinada y armoniosa de normas internacionales considerando su objeto y el impacto que tienen en la protección de los derechos de los niños y de los padres y la necesidad de mantener el justo equilibrio entre los diferentes intereses en juego -los del niño, los de los padres y los del orden público-, teniendo en cuenta, en todo caso, que el primer elemento a considerar es el "interés superior del menor" y que los objetivos de prevención y de retorno inmediato obedecen a una determinada concepción del "interés superior del niño", siendo esta la idea que subyace en el Convenio de La Haya que liga este interés al restablecimiento del "statu quo" al acordar el retorno inmediato al país de residencia habitual en caso de sustracción ilícita, pero teniendo en cuenta que el que no se restituya a un menor solo puede estar justificado basándose en razones objetivas que obedezcan al interés del niño, lo que explica la existencia de excepciones, especialmente en el caso de que el retorno le exponga a un peligro físico o psíquico, o de que de alguna manera se le coloque en una situación intolerable (artículo 13.1.b), afirmando, por un lado, la Circular de la Fiscalía General del Estado 6/2015 que el Convenio de La Haya asume que "en principio y con carácter general, debe entenderse por interés de los menores el derecho a no ser desplazados o retenidos en nombre de reclamaciones más o menos discutibles sobre su persona, con el fin de proteger su derecho al respeto de su equilibrio vital" y, de otro, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que "(...) el interés superior del niño no se puede entender de una manera idéntica cuando el juez deba resolver sobre una demanda de retorno en aplicación del Convenio de La Haya, que cuando lo haga sobre la cuestión de fondo, la custodia o la patria potestad, siendo este último caso objeto de un procedimiento ajeno al objeto del Convenio de La Haya (...)".

Importa destacar que el *Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia número 16/2016, de 1 de febrero*, resalta que, en consonancia con su objeto y fin, el *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, en vigor para España desde el 1 de septiembre de 1987, incluye en su artículo 12 una previsión específica sobre la valoración de la integración del menor en el nuevo medio y determina que, ante un traslado o retención ilícitos, si "a la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor", mientras que "la autoridad judicial o administrativa, aun en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor, salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio", lo que permite valorar "la integración del menor en el nuevo medio", a fin de rechazar la devolución, cuando ha transcurrido más de un año desde la sustracción del menor hasta el inicio del procedimiento.*

CUARTO.- Sobre la ilicitud de la retención de la menor.

En el caso, resulta indiscutible la ilicitud de la retención de la menor por la madre en España, hecho que ni siquiera discute en el recurso, que centra en la procedencia de la permanencia de la menor en España, por su voluntad e integración.

A tal fin, en nada obsta la residencia que haya podido tener la menor en otros periodos de su vida, pues la madre aduce que la menor ha residido en España durante toda su vida, a salvo de dos años y medio, en los que reside con el padre en Reino Unido. Y ello, porque a los efectos de determinar la residencia de la menor, debe de estarse a la que tenía al momento del traslado o retención ilícitos, de manera que en el caso, resulta un dato no controvertido, que la menor venía residiendo en Reino Unido, con su padre, desde antes del año 2023. Así fue declarado por los Tribunales británicos, y de hecho, este hecho no se niega por la madre.

Por tanto, carece aquí de trascendencia a los efectos de resolver la cuestión, la residencia que haya podido tener la menor con anterioridad a febrero de 2023.

Tampoco procede examinar aquí, las cuestiones que determinaron la sentencia del Tribunal británico de 23 de febrero de 2023 que desestimó la petición de restitución de la hoy recurrente, que examinó hechos distintos de los debatidos en esta resolución.

En consecuencia, teniendo el padre la custodia de la menor, por resolución firme de los Tribunales británicos, y no existiendo consentimiento del padre para el cambio de residencia que la madre pretende, es evidente que la retención de la menor en España por la madre, constituye una retención ilícita, prohibida por el Convenio de la Haya de 1980, sin que deba de incidirse en mayor medida en esta cuestión.

QUINTO.- Sobre la inexistencia de excepciones que impidan la restitución.

La recurrente basa su recurso en la voluntad expresada por la menor, y su integración actual en España.

El artículo 12 del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, establece que la autoridad judicial o administrativa donde se halle el menor, cuando " *hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.*

La autoridad judicial o administrativa, aun en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor, salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio".

Por su parte, el artículo 13 del Convenio señala dos excepciones a la restitución, de manera que "la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) *la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o*

b) *existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.*

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor".

En el caso, no concurre ninguno de los motivos expresados para no acceder a la restitución. Así:

a) En el caso, el padre inició el procedimiento de restitución tres días después de la retención de la menor por la madre. Tres días después de que ésta le manifestara que la menor no iba a regresar al Reino Unido. Así, el padre presenta la solicitud de restitución ante la autoridad británica el 6 de noviembre de 2025.

Por tanto, resulta evidente que conforme al artículo 12 del Convenio procede la restitución, pues no ha pasado un año desde que se produjo la retención ilícita.

b) No habiendo transcurrido el plazo de un año, no procede analizar la posibilidad de integración de la menor en España, pues ello sólo puede analizarse cuando el periodo en que la menor ha permanecido en España es superior a un año, tal como señala el artículo 12. El Convenio presupone que la el menor sólo puede considerarse integrado en la misma residencia, cuando la menor llevara en España un periodo superior a un año, pues sólo en tal caso, se puede denegar la restitución si se acredita que la menor ha quedado reintegrada en su nuevo medio.

La menor se encuentra en España desde octubre de 2025, de manera que ha fecha actual, lleva en este país seis meses, y por tanto, no puede entrarse a valorar si está integrada o no en España. Debe de considerarse que el periodo en el que permanece aquí, no es suficiente para conseguir su reintegración, siendo que ha fecha de la sentencia de instancia, la menor no había completado tres meses en este país.

c) No se alega ni se acredita que la menor tenga en Reino Unido ninguna situación de riesgo o peligro alguno.

Más bien al contrario, según se aduce por la madre, fue ella misma la que dejó a la menor con el padre en su día, tras la pandemia, en Inglaterra, y allí venía teniendo una vida normalizada, con asistencia regular a clase, y con buenos resultados académicos, expresando la menor en la exploración judicial, que allí estaba bien.

Por tanto, ninguna causa ni justificación existe que justifique la no restitución de la menor con su padre, pues ningún inconveniente se expresa en relación a la convivencia y residencia de la menor con su padre, pues la menor sólo expone una preferencia por residir en España, con su madre, donde dice que se encuentra contenta. Es decir, la menor sólo muestra una preferencia para residir con su madre, y la familia de ésta, así como con

los amigos con los que cuenta en España, pero en ningún caso expone que la residencia en Inglaterra con el padre le supusiera perjuicio alguno. Si la menor mostró una situación de angustia cuando decide no volver, no lo era porque no se encontrara bien con su padre, sino porque conoce que tal decisión no es del agrado del padre, conociendo de las divergencias existentes entre sus dos progenitores en relación a su custodia. En cualquier caso, de la exploración de la menor se desprende que la menor se pone triste cuando llega el momento de despedirse de su madre.

Según expresó la menor, cada vez que vuelve al Reino Unido, "llora mucho y lo pasa mal. Aunque en Reino Unido está bien". Por tanto, se deduce que la menor lo pasa mal por tener que despedirse de la madre, por la afectividad que le une con ésta, pero en ningún caso expone que la residencia con el padre conlleve riesgo grave físico o psíquico para la menor derivado de su retorno.

Tampoco la madre, ni en la oposición, ni en el recurso, expone la existencia de ningún riesgo o peligro.

d) La menor fue oída por la Juzgadora de instancia, sin que de la misma se infiera oposición ni rechazo alguno de la menor a regresar a Inglaterra con su padre.

Como se ha expuesto anteriormente, de la exploración de la menor se constata que la misma no muestra una oposición absoluta y firme para regresar a Inglaterra, sino sólo tristeza por tener que separarse de su madre, de manera que expresa que lo pasa mal y llora, "pero en Reino Unido está bien". Por tanto, no existe un rechazo y oposición de la misma para regresar a su lugar de residencia, siendo normal que la menor llore o lo pase mal al despedirse de su madre, dado que sólo está con ella en vacaciones, y por la relación de afectividad que tiene con la misma. Sin embargo, ello no es suficiente para cambiar la residencia de la menor, sin acudir al procedimiento correspondiente, ante los órganos judiciales competentes, que son claramente, los del Reino Unido, en la medida que un cambio de residencia como el que aquí acontece debe de obedecer al interés de la menor, lo cual exige la valoración de otros muchos factores, y no sólo la mera voluntad de la menor. La menor no mostró ninguna causa para oponerse a la convivencia con su padre, sino sólo la preferencia de hacerlo con su madre.

No puede obviarse, tampoco, la influencia materna en la voluntad de la menor, de manera que la madre es la que ha alentado a la menor para quedarse en España, haciéndole preguntas sobre sus preferencias, y haciendo las gestiones para el empadronamiento, escolarización y petición de medidas urgentes a Fiscalía, incluso, un día antes del día previsto para el regreso de la menor de sus vacaciones, y creando con ello en la menor unas expectativas que no eran acordes a lo que viene acordado en resoluciones judiciales.

Además, la menor cuenta con 11 años, y aunque deben de tenerse en cuenta sus opiniones, las mismas no pueden servir para autorizar la obligatoriedad de lo establecido en una resolución judicial firme.

Ninguna infracción existe sobre los postulados de la carga de la prueba, pues por la actora se acredita que la retención de la menor por su madre en España es ilícito, y por la recurrente no se ha acreditado que concurra uno de los supuestos en los que puede acordarse la no restitución de la menor.

En cuanto a la sentencia de guarda y custodia dictada por el Juzgado de Torremolinos, la misma fue dictada en rebeldía, expresándose en la sentencia que la recurrente en ningún momento comunicó al Juzgado el domicilio del padre en Reino Unido, a pesar de conocerlo, por lo que dicha sentencia no podrá nunca tener efectos jurídicos en Reino Unido; siendo además, que atendiendo al número del procedimiento, de 2022, y a la fecha de la sentencia, la menor ya no se encontraba en España, datos que tampoco se proporcionaron por la recurrente al Juzgado para la decisión sobre su competencia internacional. Tampoco se informó al Juzgado sobre la existencia de los procedimientos en Reino Unido, así como las resoluciones dictadas por los Tribunales de dicho país, que eran los que tenían la competencia para ello.

Por tanto, atendiendo a las resoluciones judiciales británicas, que son firmes, y a todo lo expuesto en esta resolución, sólo procede la desestimación del recurso interpuesto, con confirmación de la sentencia de instancia.

SEXTO.- Costas.

En cuanto a las costas de esta alzada, dada la desestimación del recurso de apelación, en aplicación del artículo 398 de la Lec, debe de imponerse a la recurrente la condena en costas derivadas de este recurso.

Respecto al depósito para recurrir, la desestimación del recurso conlleva su pérdida por la recurrente.

En atención a lo expuesto, en nombre S.M. el Rey y por la autoridad conferida en la Constitución,

FALLAMOS:



Desestimando el recurso de apelación interpuesto por D^a Marí Trini , representada por el Procurador D. Esteban Vives Gutiérrez , contra la sentencia dictada por la Plaza 2 de la Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de Málaga, debemos confirmar y confirmar la citada sentencia, con expresa condena en costas a la parte recurrente.

La desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito para recurrir.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Comuníquese esta sentencia por medio de certificación al Juzgado del que dimana para que lleve a cabo lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

PUBLICACION.-En el día de su fecha fue leída la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando constituido en Audiencia Pública, de lo que doy fe.